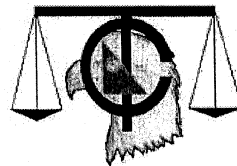




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

Ushuaia, 30 MAY 2011

VISTO:

El Expediente Letra S.L. N° 14 año 2003, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado "JAR 14 – ANEXO II DOCUMENTANTAL. IRREGULARIDADES EN CONVENIO IPRA Y AGENCIA OFICIAL" y la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 04/2011 V.L. y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución *ut supra* citada, fue causada por la impugnación planteada por el Dr. Javier S. POLSTOLSKI (fs. 218/221), en carácter de apoderado del señor Walter AGÜERO, contra la notificación instrumentada mediante cédula obrante a fojas 216, haciendo lugar al planteo del acusado y declarando la nulidad de la notificación, en función de que el defecto verificado en la diligencia que tendía a notificarle la Resolución N° 90/07 V.L., revestía entidad para afectar su derecho de defensa; su posibilidad de propender al agotamiento de la vía administrativa y obtener la revisión judicial de la condena recaída en las actuaciones, en los términos del artículo 70 de la Ley provincial N° 50.

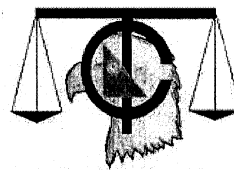
Que paralelamente, el señor Walter AGÜERO con el mismo representante legal, se presentó en el Juicio Ejecutivo caratulado "Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego c/ Agüero, Walter Ruben s/ Ejecutivo" de trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 del Distrito Judicial Sur, que este Órgano de Control había incoado en su contra por la suma en la que resultó condenado por la citada Resolución N° 90/07 V.L., en cuyo marco opuso la *excepción de inhabilidad de título*, con base en la inoponibilidad del citado acto administrativo como causa del título objeto de ejecución, por la misma falencia en la notificación ya descripta.

Que tales planteos motivaron la constitución de una nueva Vocalía Legal, mediante Resolución TCP N° 03/2011 V.L. (fs. 231) en función de que, quienes la integraban en ocasión del dictado de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 90/2007 V.L., ya no forman parte del Plenario de Miembros y uno de quienes suscribe la presente, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, en esa oportunidad actuaba como

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

Conjuez Contador a los efectos de *desempatar* los votos de los Vocales Titulares Dr. Rubén HERRERA y CPN Dr. Claudio RICCIUTI.

Que como corolario de esa primer revisión de la situación administrativa y judicial en torno al mismo asunto, se dictó la Resolución Plenaria Nº 04/2011. V.L., que declaró la nulidad de la notificación de la Resolución T.C.P. Nº 90/2007 V.L. e instruyó a la Secretaría Legal de este Órgano de Control a *allanarse* a la excepción interpuesta por el señor AGÜERO en el Juicio Ejecutivo referido.

Que en esta nueva intervención, del análisis de los considerandos de la Resolución Nº 90/2007 V.L., se advierte que el Dr. Rubén HERRERA había inclinado su voto a favor de absolver al acusado de la responsabilidad que se le imputaba, mientras que por su parte, el C.P.N. Dr. Claudio Alberto RICCIUTI, propiciaba su condena, por cuanto .

Que la Vocalía Legal, que se integra naturalmente por dos, es decir, el Vocal que ejerza la Presidencia en el momento de la acusación y el otro Miembro que no actúe como Vocal Acusador, al quedar empatados en sus decisiones, requirió la desinsaculación de un conjuez contador, dirimiendo la cuestión, mediante la adhesión al Voto del C.P.N. Dr. Claudio RICCIUTI, declarándose la responsabilidad del señor Walter AGÜERO y condenándolo al pago de la suma de pesos ciento veinte mil (\$ 120.000).

Que se advierte que la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 90/2007 V.L., carece de la firma perteneciente al C.P.N. Dr. Claudio RICCIUTI, con lo cual, no existe una expresión de voluntad completa del Tribunal a través de ese acto administrativo.

Que al respecto de la circunstancia descripta, cuando se trata de un acto administrativo que debe ser suscripto por un solo funcionario, se ha dicho: "*Vicios en los recaudos formales extrínsecos... c) Firma: La ausencia de rúbrica implica la inexistencia del acto y no su nulidad: no hay vicio de forma porque no existe acto alguno. El mismo efecto se produce si la firma es ilegible y el acto no aclara en parte alguna de qué autoridad proviene, de modo tal que no puede siquiera considerárselo individualizable o identificable.*"

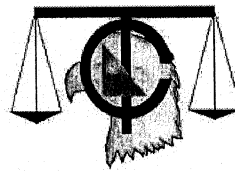
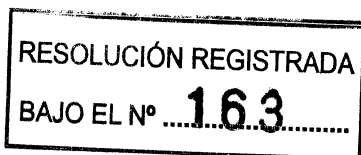
El sello aclaratorio puede ser obviado siempre que en alguna parte del acto conste la autoridad que lo está emitiendo. En lo que se refiere al modo de la



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

firma, la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho que 'Si bien es requisito insoslayable para la validez de un acto administrativo emitido por escrito que esté fechado y firmado por el funcionario con competencia para dictarlo, no hay normas que establezcan la forma o modalidades de la firma, lo cual es explicable dado su carácter personalísimo. Todo lo que puede exigirse es pues que los signos o iniciales utilizados identifiquen sin ninguna duda al funcionario que los estampa, de tal manera que el texto suscripto con ellos pueda ser tenido como expresión auténtica e innegable de su voluntad' (Agustín GORDILLO, Director. *Serie de Legislación Comentada Procedimiento Administrativo*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003, Pág. 130).

Que asimismo, considera calificada doctrina en la materia que: "En relación a los requisitos legales, coincidimos con ZELAYA en que es un error haber incluido la firma, ya que ésta no es requisito de forma, sino sencillamente lo esencial para la existencia del acto administrativo (Zelaya, *Forma del acto administrativo*, en 'Acto y procedimiento administrativo' p. 64).

Si un decreto o una resolución no están firmados, significa que no hay decreto ni resolución. Hay un papel escrito, sin trascendencia jurídica alguna. Podría verse en ello un proyecto, a lo sumo" (HUTCHINSON, Tomás, *Ley Nacional de procedimientos administrativos. Comentada, anotada y concordada con las normas provinciales*, Astrea, Buenos Aires, 1985, Pág. 173).

Que sin perjuicio de ello, se advierte una diferencia sustancial para la Doctrina y la Jurisprudencia en cuanto a los efectos de la falta de firma cuando se trata de un acto emanado de un órgano colegiado, en el que, de hallarse firmado por alguno o algunos de los miembros que emiten su voto, no podría hablarse de una total inexistencia del acto administrativo, sino de su nulidad.

Que en tales casos, tiene dicho la jurisprudencia que: "Fácilmente resulta advertible que la norma impone a los organismos colegiados como previo a la decisión sobre la admisión o rechazo de la inhibición de sus miembros que se produzca la Debida Integración del Tribunal, la que no es otra que la incorporación del subrogante al tribunal que deberá considerar la excusación, lo que en el sub caso no ha acontecido. La exigencia de que el tribunal sea debidamente integrado, es decir con tres miembros, no es un mero formalismo ó la sacralización del ritualismo, sino



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

que responde a la necesidad de armonizar el precepto en examen con lo establecido en el artículo 126 del Cód. Procesal Penal, el que textualmente dice: "Las sentencias, los autos y los decretos deberán ser suscriptos por el Juez, todos los miembros del Tribunal o el Presidente que actúen. Si existiese acuerdo del Tribunal Colegiado, los autos podrán emitirse con la firma de dos vocales que coincida con el fallo. El Secretario autorizará las resoluciones con su firma. La falta de firma producirá la nulidad del acto. La exigencia del "acuerdo del Tribunal Colegiado", presupone que éste guarde la debida integración para que -ulteriormente- los autos puedan emitirse con la firma de dos vocales que coincidan con la decisión, si mediare aquel "acuerdo del Tribunal Colegiado", vale la pena repetirlo aunque se trate de una verdad de perogrullo" (S.T.J. Entre Ríos, Sala 01, Sentencia del 21/05/1998 in re "Espil, Víctor E.-López Osuna, Hebe A.-Vinzón, Claudia G.-Capobianco, Miguel E. s/ Homicidio Calif. por el vínculo, por precio y por el concurso premeditado de dos o más personas-Recurso de Casación").

Que por su parte, el orden local y específicamente con relación a los Acuerdos Plenarios de este Órgano de Control, ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia: "... En esa tarea, advertimos al comienzo del mencionado Acuerdo Plenario una irregularidad. En efecto, se menciona que el Vocal de Auditoría CPN Víctor Hugo Martínez 'no se encuentra presente, por razones particulares, motivo por el cual no suscribirá el mismo; no obstante se considera pertinente transcribir su voto'. A continuación, efectivamente se transcribe con entrecomillado lo que supuestamente sería el voto del CPN Martínez.

Al respecto debo señalar que no estamos en presencia de un simple acto de la función activa de la Administración, sino de una verdadera sentencia administrativa que constituye un acto jurisdiccional lato sensu porque dirime situaciones contenciosas. Sobre el concepto enseña Palacio que la jurisdicción administrativa 'consiste en la actividad que despliegan los órganos administrativos tanto en la aplicación de sanciones a los administrados o a los funcionarios o agentes de la propia administración, como en el conocimiento de las reclamaciones y recursos que, promovidos por esas mismas personas, tienen por objeto asegurar el imperio de la legitimidad dentro de la esfera administrativa. Las respectivas decisiones son, en principio, revisables por los jueces y tribunales de justicia, salvo



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

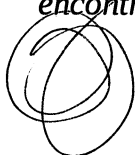
que versen sobre materias privativas del poder administrador' (Lino Palacio, 'Derecho Procesal Civil', Ed. Abeledo-Perrot, 2da. de., 4ta. Reimpresión, T.I, pág. 346, Nro. 66).

En consecuencia, si bien en las deliberaciones previas al Acuerdo Plenario N° 823/05 pudieron haber intervenido los tres integrantes del Tribunal de Cuentas, el texto escrito de esa sentencia administrativa sólo se encuentra suscripto por dos de ellos: el Presidente del Tribunal de Cuentas, CPN Claudio A. Ricciuti y el Vocal Legal, Dr. Rubén Oscar Herrera (v. fs. 1142, Cuerpo VI, expte. Adm.). Por consiguiente, carecen de validez y por ello no he de referirme a las argumentaciones que, siendo atribuidas al Vocal de Auditoría CPN Víctor Hugo Martínez, integran los considerandos del mencionado Acuerdo Plenario.

Aclarado ese punto, tenemos que el Presidente del Tribunal de Cuentas CPN Ricciuti inicia su voto a fs. 112 con el relato de los antecedentes que conforman el caso, contemplando en forma conjunta a fs. 1118, punto b, los planteos del actor y de las Sras. María Rosa DIAZ y Elida DEHEZA; indicando -como única motivación- que comparte 'el criterio del Informe Legal N° 294/05, entendiendo que corresponde rechazar el recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio interpuesto contra el mencionado acto por los Sres. Juan Héctor LADERECHE...'.

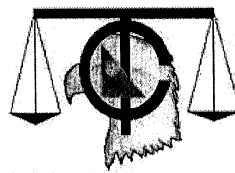
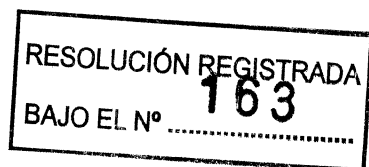
Por su parte el Vocal Legal Dr. Herrera luego de relatar los antecedentes de las actuaciones administrativas (fs. 1131/1133), se pronuncia también en forma conjunta respecto de los descargos del Dr. Ladereche y de las Sras. Días y Deheza, expresando que luego de analizar los argumentos expuestos por los miembros preopinantes -que coinciden con las conclusiones del Informe Legal letra: T.C.P. - C.A. N° 294/05- va a manifestar su adhesión a los mismos propulsando su voto en el mismo sentido; es decir, rechazando el recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio interpuesto contra el mencionado acto por los recurrentes (v. fs. 1133).

Vemos en el acto administrativo que se cuestiona en la especie, que los integrantes del Tribunal de Cuentas que lo suscriben han adoptado la forma de motivación que en doctrina y jurisprudencia se denomina in aliunde o contextual, que responde al principio de la unidad del expediente o de informalismo, y que se puede encontrar en los informes y antecedentes con fuerza de convicción que obran en las





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

actuaciones administrativas; en el caso, el expediente administrativo N° 211/03 's/cobertura I.P.A.U.S.S. afiliados en extraña jurisdicción' que venimos citando...

En virtud de las sucesivas remisiones, podría concluirse que el requisito de la motivación del acto administrativo que se cuestiona en autos se encontraría cumplido con los fundamentos vertidos en el Informe Legal N° 2131/04 de fecha 13 de diciembre de 2004, que se encuentra agregado a fs. 923/936 del expte. adm., Cuerpo V. En el que se analizan en forma individual los descargos presentados por los funcionarios y directores del I.P.A.U.S.S., a los cuales la Resolución Plenaria N° 120/2004 del Tribunal de Cuentas les había aplicado una multa equivalente al diez por ciento (10%) de sus haberes" (S.T.J.T.F., in re "Ladereche, Juan Héctor c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo" T° XIII, F° 141/153).

Que en ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha resuelto con remisión al Dictamen del señor Procurador Fiscal ante esa Corte por Derecho Privado, Dr. Felipe Daniel OBARRIO, que: "Tiene dicho V.E. que las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como un producto de un intercambio racional de ideas entre ellos (v. doctrina de Fallos: 312:1500 y sus citas).

-6- Partiendo de esta premisa, no obstante que no se ha planteado agravio al respecto, debo señalar que, salvo la coincidencia del segundo y tercer voto en cuanto a la fecha de inicio de la prescripción de la acción de simulación, los demás fundamentos del pronunciamiento impugnado son discordantes entre sí. La síntesis de los votos de los tres magistrados de la Sala interviniente, vertida en el primer ítem de este dictamen, revela dicha circunstancia.

En tales condiciones, corresponde recordar que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos.

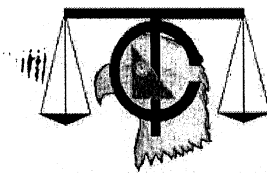
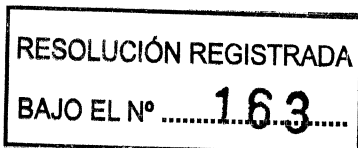
No es, pues, sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento: estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión (v. doctrina de Fallos: 308:139, cons. 5° y su cita; 313:475, entre otros).



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

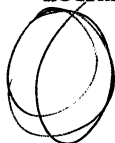
Atento a ello, resulta aplicable al caso la jurisprudencia del Tribunal que ha establecido que, si bien lo referente al modo en que emiten sus votos los jueces de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de la sentencia es materia ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando no existe mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida, lo que invalida el pronunciamiento (v. doctrina de Fallos: 321:1653 y sus citas); y ha decidido, asimismo, que corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda, si los votos que en apariencia sustentan la decisión, no guardan entre sí la mínima concordancia lógica y argumental requerida a los fallos judiciales (v. Doctrina de Fallos 316:1991)" (C.S.J.N. In re "Crimer, David c/ Romero, Fernando s/ Recuso de hecho", Expte. C. 2893. XXXIX. 16/05/2006).

Que ha tomado nueva intervención la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, mediante la emisión del Informe Legal N° 122/2011, Letra T.C.P. - S.L. (fs. 238/246).

Que de acuerdo con los criterios enunciados, la falta de firma de uno de los tres Vocales cuyos votos se encuentran plasmados en el Acuerdo Plenario, no amerita su declaración de inexistencia, sino que únicamente debe obviarse considerar el voto del Miembro que omitió suscribirlo.

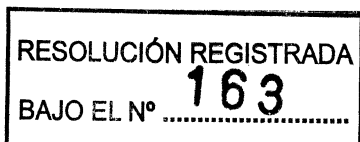
Que en este caso particular, tales conceptos obligan a concluir que, como los únicos votos válidos son los pertenecientes al Dr. Rubén HERRERA y al Conjuez Contador y, toda vez que éstos debieran informar la *motivación* de la Resolución Plenaria, al encontrarse en contraposición, no alcanzan a cumplir con el requisito del artículo 99 inciso e) de la Ley provincial N° 141, el cual constituye un elemento esencial del acto administrativo, cuya ausencia o vicio acarrea su nulidad absoluta e insanable de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 90/2007 V.L., que impuso una condena propiciada en solo uno de los votos que pueden ser reputados válidos.

Que ante la imposibilidad de subsanar la falta de la firma del C.P.N. Dr. Claudio RICCIUTI, por haber cesado en sus funciones de Vocal de este Órgano de Control, la falta de toda virtualidad de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 90/2007 V.L. para producir los efectos a que se hallaba destinada, impone su declaración de nulidad y el dictado de una nueva Resolución que cumpla con todos los





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

requisitos exigidos por el artículo 99 de la Ley provincial N° 141, como la única solución adecuada a la situación verificada en la especie.

Que la Vocalía Legal de este Tribunal de Cuentas resulta competente para el dictado del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto por la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 04/2011 V.L.; artículos 23 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y artículos 110 y 113 de la Ley provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Declarar la nulidad de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 90/2007 V.L., por los motivos expuestos en el exordio.

ARTÍCULO 2°: Notificar al señor Walter Ruben AGÜERO a través de su apoderado, Dr. Javier POSTOLSKI, en el domicilio constituido en la calle de la Ermita N° 3650 de la ciudad de Ushuaia.

ARTÍCULO 3°: Notificar en la sede de este Tribunal a la Secretaría Legal y a la Secretaría Contable.

ARTÍCULO 4°: Dar al Boletín Oficial. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 163/2011 V.L.



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia